

ACUERDO Nro. 303 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de ~~de Julio~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. María Florencia Casas en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 208 para cubrir un cargo de Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente basa su impugnación en la arbitrariedad en la que habría incurrido el Jurado en la evaluación de las resoluciones dadas a los casos. Antes que nada, precisa que en el marco de un procedimiento de selección resulta esencial el tratamiento equitativo como garantía de igualdad. Lo contrario, a su entender, significa que el Estado *lato sensu* incurre en arbitrariedad manifiesta. Cita doctrina en este punto vinculada con el art. 28 de la Constitución Nacional y afirma que el principio de igualdad en los proceso de selección se traduce en el establecimiento, interpretación y aplicación de criterios objetivos de evaluación que permitan a los postulantes conocer los fundamentos de valoración. Con cita de precedentes jurisprudenciales de la CSJN, sostiene que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al evaluar su examen y asignarle puntaje en ambos casos.

I.1. En relación al caso I sostiene que el jurado, si bien señaló que efectuó en su estructura sustancial del proyecto de sentencia las correspondientes citas legales y jurisprudenciales, omitió valorar que, además, hizo un análisis pormenorizado del bloque de juridicidad que rige en la materia en el orden local y su aplicación al caso concreto con invocación de numerosa jurisprudencia; no solo nacional, sino local particularmente pertinente al caso. Destaca que, entre numerosos fallos locales, citó reiteradamente el precedente "Arroyo Arturo Manuel", en el que la Corte local -frente a idénticos presupuestos fácticos y pretensiones- arribó a la misma decisión que su examen, en base a similares argumentos a los allí expuestos.

Considera que para desempeñar la magistratura no solo es exigible conocimiento sino otras aptitudes como coherencia, razonamiento y lógica en el desarrollo de la decisión jurisdiccional. Expresa que la mera transcripción de textos normativos no refleja por sí idoneidad para el cargo, dado que los postulantes cuentan durante la prueba de oposición, con la normativa respectiva disponible. Afirma que el conocimiento, interpretación y aplicación de la normativa local cobran particular relevancia frente a disciplinas que, como el Derecho Administrativo, revisten carácter de derecho eminentemente local.


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Se refiere al régimen local en materia de derecho a la salud y al deslinde de competencias en supuestos de discapacidad. Refiere la normativa provincial y los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema. Concluye, así, que respecto al *thema decidendum* que en el caso bajo análisis no cabía otra decisión que la consignada en su examen, de acuerdo a la normativa local a inveterada jurisprudencia de la Corte de la Provincia. Considera que el jurado no ponderó el análisis y aplicación en el caso de la legislación y jurisprudencia local y asignó un puntaje inferior a otros exámenes que identifica que, según sus dichos, omitieron toda consideración y remisión a la distribución legal de cometidos entre el IPSST y la Provincia de Tucumán y condenaron solidariamente a éstos -conjuntamente con el SIPROSA.

También reprocha que el jurado haya criticado que del resuelve de su examen no se desprende quién será responsable de los gastos de la intervención quirúrgica ya realizada. Replica que del relato del caso surge que tal intervención quirúrgica tuvo lugar en virtud de una medida cautelar y que sin perjuicio de que la cuestión devino abstracta, hizo referencia a ella en carácter de *obiter dicta*, tanto respecto a las prestaciones estrictamente de salud vinculadas a la intervención quirúrgica de la niña NA como en relación a la cobertura de estadía para los padres y las dos niñas durante el período que demandó la operación y el post operatorio. Observa que, de acuerdo al orden cronológico en que se desarrolló el caso, la intervención quirúrgica, al tiempo de dictarse la sentencia, ya había sido realizada a la niña y que no obstante ello, varios postulantes -a quienes identifica por el número de examen- condenaron a su prestación efectiva.

I.2. En relación al caso II, considera que el jurado efectuó una interpretación irrazonable de la normativa citada en su examen al tildar de desacertada la referencia al art. 26, 3er párrafo del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la imposición de costas.

Afirma que es sabido que la norma de rito aplicable en el ámbito local respecto de la acción de amparo es el Código Procesal Constitucional que contiene un régimen especial en materia de imposición de costas de modo tal que, al respecto, no resulta aplicable otra norma procesal en forma supletoria. Sostiene que el artículo mencionado establece un régimen especial en la materia que altera la regla general de la imposición de costas a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y establece, como principio, que serán asignadas por su orden en caso que el amparista resulte vencido (salvo supuestos de improcedencia manifiesta declarada en la decisión). Agrega que en el caso, si bien se rechazó el recurso de apelación articulado por el amparista, no se declaró el carácter manifiesto de su improcedencia que habilite al Juez a apartarse del principio allí consagrado, por lo que a su juicio es equivocada la afirmación del jurado sobre este punto. Cita doctrina y jurisprudencia.


Alude a otros postulantes que recibieron mayor puntuación que la suya pese a que el jurado destacó la solidez de la argumentación de su examen y lo correcto de los términos argumentativos.

I.3. De lo expuesto concluye que surge de modo manifiesto la arbitrariedad en la que incurre el Jurado al evaluar su examen por haber aplicado, a su entender, las pautas de

evaluación de manera disímil. Estima que ello incidió en las calificaciones asignadas. Reitera lo manifestado anteriormente respecto del correcto e igual tratamiento que debe dispensarse a quienes participan en un concurso y a la aplicación de criterios objetivos y homogéneos de evaluación.

Agrega que con su recurso trata de procurar la rectificación en la evaluación y calificación de su examen, en un contexto de sentido común, razonabilidad e igualdad entre los postulantes. Finaliza refiriendo que la Corte ha sostenido que las normas contenidas en un reglamento administrativo tienden a homogeneizar los criterios de evaluación “permitiendo así tanto el control de legalidad por parte de la Administración como el resguardo de los propios derechos de los participantes que también requieren de datos objetivos a esos efectos”.

II. En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen, este Consejo Asesor decidió en fecha 22/8/2019, correr traslado al del jurado evaluador (por el término de ley). Al responder, el Jurado, se expidió en los siguientes términos: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del*


Dra. MARÍA SOFÍA MACCUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA


reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) 7. Concurante María Florencia Casas- Examen n° 17. En relación con las consideraciones generales que efectúa la impugnante referente a las pautas de evaluación del examen de oposición, este jurado no se expide en tanto las características generales del mismo. A. (Caso n° 1) Respecto al punto (a) de la impugnación: Si bien la impugnante reconoce que el jurado señala que ha efectuado las correspondientes citas legales y jurisprudenciales, hace una extensa referencia al detalle de las mismas, frente a lo que corresponde sostener lo dicho reiteradamente por este tribunal evaluador en el sentido que no resulta necesario transcribir en el dictamen todo el contenido de la prueba, lo que no implica que no hayan sido debidamente ponderados. Con respecto a la comparación que hace con otros exámenes entendemos que ello constituye una discrepancia de criterio, pero no se evidencia una arbitrariedad. Respecto al punto (b) de la impugnación: Sostiene la impugnante que los gastos de la intervención quirúrgica ya realizada fueron referenciados por la misma en el carácter de obiter dicta por haber devenido abstracto, lo que no significa que no sea cierto lo que dijo el jurado evaluador en el sentido de que no se desprende del RESUELVE quien resultará responsable de tales gastos. Esto está ratificado por la impugnante cuando efectúa la comparación con otros exámenes. B. (Caso n° 2) Respecto al punto (a) de la impugnación: El jurado no considera errónea la cita del artículo 26 del Código Procesal Constitucional, sino que interpreta que el artículo 26 en su tercer párrafo no parece acertado en su aplicación en este caso respecto

de la imposición de las costas por su orden, en razón del rechazo del recurso de apelación, teniendo en cuenta la improcedencia que se muestra como manifiesta en un caso donde existe un claro antecedente jurisprudencial de la Suprema Corte Provincial con antelación al planteo del actor. De esta suerte esto constituye una discrepancia en el criterio de aplicación de las costas que de ninguna manera puede considerarse arbitrariedad. Cae dentro del mismo postulado la comparativa que efectúa la impugnante respecto de otros exámenes. C. Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”

III. Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos de la recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón. Como bien lo plantea la postulante, el marco de análisis está dado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen escrito, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En el contexto antes señalado, se analizarán los reproches formulados contra la calificación de la prueba de oposición.

En este cometido cabe señalar que el jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación de la postulante por las razones antes transcriptas, que este Consejo comparte íntegramente. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por la postulante y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene la postulante contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta fundada a la luz de las pautas reglamentarias y normativas. El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso y en la prueba de oposición numerada como 17. Las críticas de la impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador.

Las comparaciones que efectúa la recurrente entre su prueba de oposición y las rendidas por otros postulantes, indicando que advierte un criterio dispar del Jurado en su perjuicio, no es suficiente a los fines de demostrar arbitrariedad ya que evaluándose diferentes aspectos y explicitando el dictamen solo aquéllos puntos que el Jurado consideró pertinente destacar, el cotejo de una y otra prueba no puede conducir a resultados matemáticos. La concursante se refiere reiteradamente a la comparación con otros contendientes para justificar arbitrariedad, cuando en realidad en el procedimiento de valoración, como lo destaca el evaluador, si bien se califican distintos aspectos de las piezas procesales luego se integran conjuntamente en una valuación única.


Dra. MARIA SOFIA NAZZARI
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

La calificación no es un hecho matemático y exacto sino que implica una ponderación integral de todos los aspectos evaluados. Por ende, la valoración comparativa que efectúa la recurrente de su examen con la de los otros concursantes de manera parcial y sesgada tampoco resulta útil a los fines de demostrar la existencia del vicio que habilite apartarse del dictamen del evaluador. La postulante se arroga el rol de evaluador al señalar defectos y omisiones en los distintos concursantes, sin tener en cuenta que la normativa vigente sólo la habilita para cuestionar la valoración de antecedentes de los demás concursantes pero no la calificación de la etapa de oposición.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de ambos casos de la postulante Casas en el proceso de selección en trámite.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Florencia Casas en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JACQUETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA